

II.—EXTRANJERO •

LA SOCIALIZACION EN LAS CONSTITUCIONES DE LA POSTGUERRA

El presente estudio se encuentra limitado al Derecho Constitucional positivo; es decir, a las constituciones en su sentido jurídico formal. Cosa muy distinta sería el averiguar hasta qué punto las distintas sociedades globales europeas están socializadas y en qué medida las constituciones contribuyen a transformar las estructuras sociales existentes. Sin embargo, esto no impide el que tratemos de entender lo que significa la irrupción de la sociedad en el Derecho Constitucional, lo que ya es en sí mismo un tema sociológico, y el que en algún caso hagamos referencia a los datos reales, políticos o sociales, sin los que sería inexplicable esta o aquella Constitución.

Si comparamos las viejas declaraciones de derechos con las modernas constituciones, observaremos multitud de nuevos artículos que antes no figuraban en Leyes fundamentales del Estado. En general, esto responde a una auténtica transformación social que tiene su reflejo en las Cartas constitucionales. Frente a las meras declaraciones de derechos que imponían la igualdad y libertad formales entre todos los ciudadanos, la crítica marxista y todo el socialismo pusieron pronto de relieve la ineficacia de esta igualdad y libertad si no se creaban al mismo tiempo los medios y garantías necesarios para que los ciudadanos tuvieran la posibilidad de utilizar esa igualdad al mismo tiempo que sus libertades.

Frente a la democracia formal se va levantando el concepto de la democracia real; es decir, de la progresiva democratización de la sociedad. Esta democracia social supone el acceso cada vez mayor de las masas a los medios de producción, acceso que puede realizarse otorgándoles la disposición más o menos efectiva de estos medios de producción a través de entidades intermedias y colectivas (Sindicatos, Koljoses, Cooperativas, etc.) o suministrándoles realmente la propiedad concreta e individualizada de una parte de dichos medios de producción.

Vemos, pues, que esta evolución de la democracia se ha realizado, ante todo, a través de la economía, aunque sin olvidar otro de los factores esenciales cual es la democratización de la cultura por medio de la enseñanza gratuita e igual para todos, considerándose estos dos me-

(*) N. de la R.—*Dificultades de composición nos han impedido incluir trabajos sobre las empresas públicas en otros países, que irán apareciendo en próximos números.*

dios como los únicos eficaces para lograr la igualdad de posibilidades a que tiende toda sociedad moderna.

Entre los medios económicos de socialización, ocupa un lugar destacado el de la socialización de la tierra que se ha llevado a cabo en toda Europa, unas veces en lenta evolución y otras de un modo revolucionario a través de las reformas agrarias. La colectivización progresiva de las demás fuentes de riqueza, empezando por las fuentes de riqueza naturales, y, por último, la socialización de la industria y el comercio por medio de las nacionalizaciones o estatificaciones, de las fórmulas cooperativas o de otras fórmulas mixtas de participación en la gestión económica (Mit-bestimmung), son, asimismo, vías de socialización económica.

Esta evolución social ha tenido su paralelo en el campo jurídico, ya que en la mayor parte de los casos supone un cambio en la concepción de la propiedad privada y en el régimen de la misma. En el caso más extremo, la propiedad privada desaparece colectivizándose. Medio jurídico para conseguirlo serán las confiscaciones y expropiaciones, con o sin indemnización. Generalmente, sin embargo, la propiedad privada subsiste, pero limitada funcionalmente, subordinándola al interés social, creándose la teoría del abuso del derecho funcional, e imponiéndose toda suerte de cargas y límites cuantitativos y cualitativos al viejo señorío sobre las cosas. Es decir, jurídicamente, se puede socializar de dos modos, o se colectiviza (y éste fué el principio general seguido por los comunistas en Rusia hasta la aparición del nuevo Código civil y las disposiciones sobre la herencia) o se facilita el acceso del proletariado a los medios de producción, transformándolo en una clase poseedora de riqueza dentro de ciertos límites.

Toda verdadera constitución ha de ser, entre otras cosas, trasunto de la estructura social que la sustenta, y como tal no puede por menos, todo el derecho constitucional moderno de encontrarse impregnado por estos principios socializadores que van informando nuestra sociedad presente. En la relación dialéctica existente entre la sociedad y el Estado (1) (y la expresión jurídica del Estado, la constitución) puede afirmarse que el gran principio dinámico lo constituye la sociedad y que las síntesis sucesivas suponen, valga la expresión, un retroceso del Estado como unidad normativa frente a la creciente invasión de la sociedad. O expresado en otros términos: entre la libertad (formal) y la igualdad (real) los hombres parecen escoger esta última.

Por otra parte, puede interpretarse toda verdadera constitución de un país libre como una fórmula de transacción entre los intereses de los distintos grupos sociales en pugna dentro de la comunidad en cuestión. Los partidos políticos, en primer lugar, y los grupos de presión,

(1) Empleamos aquí el término Estado en el mismo sentido de Lorenz v. STEIN en la ya tradicional contraposición sociológica entre Sociedad y Estado.

así como los poderes indirectos, son los principales protagonistas de esta lucha que plasmará en la constitución (para verse, a su vez, modificados por ella). Evidentemente, han sido los partidos socialistas (y los demás partidos marxistas) los primeros en esta lucha por la democratización real y su consagración en el derecho constitucional. No puede negarse honestamente que sería muy distinta la situación actual europea y muy diferente la propia estructura social en cada uno de los países si la tremenda y destructora crítica marxista no hubiera hecho mella en los viejos conceptos liberales. Lo que ocurre es que las sociedades europeas han asimilado en gran medida estos principios de socialización aceptada hoy, más o menos, y de mejor o peor grado, por todos los partidos, hasta el punto de que los partidos socialistas parecen haberse desplazado hacia la derecha, ocupando hoy una posición central dentro de la distribución de las fuerzas políticas. En realidad no hay tal movimiento hacia la derecha de los partidos socialistas, sino un desplazamiento hacia la izquierda de las sociedades reales. Hoy la transacción se opera contando con fuerzas mucho más radicales en el campo político e internacional, pero que ofrecen pocas innovaciones (cuando no retrocesos) en el campo de los principios sociales. Creemos que ésta es la razón de la aparición en el Derecho Constitucional de lo que en otro tiempo hubieran sido los más audaces principios de un partido revolucionario. Hoy forman ya parte de los principios de la zona media de la constelación política real y, por tanto, de la reserva de principios de que se puede echar mano en toda fórmula de transacción. Es decir, son en su mayor parte principios de los partidos de centro; de la «tercera fuerza». Por otra parte, han perdido en gran medida su carácter dogmático de principios políticos o ideológicos, transformándose en medidas de la política económica y social concreta de cualquier país. Solamente en el grupo de países en los que políticamente se ha impuesto el comunismo, es decir, en los países de la zona de influencia soviética, los principios de socialización tienen un carácter, en general, dogmático y de inexcusabilidad dentro del Derecho Constitucional, y en todos ellos, de forma más o menos explícita, se trata de la edificación de una economía socialista (en sentido político) y de nuevos tipos de sociedad clasista (en la realidad sociológica). Naturalmente, no podemos saber en qué medida estas constituciones del bloque oriental son y continúan siendo un verdadero *Diktat*, pues carecemos de los datos reales para ello y ya advertimos al principio que éste no era el objeto del presente estudio. Nos limitaremos a comparar las constituciones de esta postguerra con algunas de la anterior, y a tratar de señalar la posible evolución experimentada en la vía de la democratización social.

Con fines comparativos, podríamos establecer una tipología constitucional con arreglo al mayor o menor grado de socialización que re-

presenten: 1) Constituciones que, partiendo del principio de la libertad económica y el respeto a la propiedad privada, admiten la posibilidad de socializar en ciertos casos; 2) Constituciones que representan un equilibrio entre ambos principios, concediéndoles igual importancia, y 3) Constituciones que declaran fundamental y primaria la socialización, relegando la libertad económica y la propiedad privada a un puesto secundario.

1) Si comparamos las constituciones de esta postguerra con las de la postguerra anterior, podremos observar que la socialización nunca pasaba de ser una mera posibilidad dada al legislador, incluso en aquellas constituciones que, como la de Weimar o la de la República española de 1931, tenía un acusado carácter socialista, por ser en aquel momento este partido la minoría más fuerte en el Parlamento. Es decir, las constituciones de la anterior postguerra partían del principio de la libertad de comercio, industria y contratación, y de garantía de la propiedad privada, aunque proporcionaban al legislador el cauce para la socialización, autorizándole en cada caso a adoptar las medidas conducentes a ella.

La República de Weimar, en su Constitución de 14 de agosto de 1919, establecía en el art. 151 el principio de la libertad económica especificada, en cuanto a la contratación en el art. 152, y en el art. 153 se garantizaba la propiedad privada, aun estableciendo el principio de que «la propiedad obliga». En relación con el art. 7.º, en el art. 156 se establecía que el Reich puede, mediante una Ley a reserva de indemnización, «... traer al dominio público las empresas económicas privadas aptas para la socialización...» En general, se puede decir de la constitución de Weimar, que era una constitución para clases medias, a las que hace una mención explícita en el art. 164, y en las que está pensando en el art. 155 al hablar de la distribución de la tierra en patrimonios familiares, etc.

En la Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931 se observan los mismos principios que en la de Weimar, si bien el carácter socialista es más acentuado. Es esencial el art. 44, en el que se dice que «toda la riqueza del país, sea quien fuera su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la constitución y a las Leyes». Se habla también en dicho artículo de la expropiación forzosa por causas de utilidad social «mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una Ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes». Con los mismos requisitos, la propiedad podrá ser socializada. Los servicios públicos y las explotaciones que afectan al interés común podrán ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija. El Estado podrá intervenir por Ley la explotación y coordinación de industrias y empresas, «cuando así lo exijan la racionalización de la producción y los intereses de la econo-

mía nacional». La posibilidad que aquí se brinda al legislador para socializar la economía, es mucho más fuerte que en la Constitución de Weimar, ya que llega a ser incluso sin indemnización, cuando así lo apruebe la mayoría de las Cortes.

2) Entre las constituciones de la Europa occidental, la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946 es la que más pone de relieve ese carácter transaccional a que hemos aludido. En su preámbulo, al mismo tiempo que se recogen, reafirmandolos solemnemente «los derechos y las libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la declaración de derechos de 1789»; se asegura también como principio fundamental el que «todo trabajador participa a través de sus delegados en las determinaciones colectivas de las condiciones de trabajo, así como en la gestión de las empresas»; y, sobre todo, el principio de que «todo bien, toda empresa, cuya explotación tenga o adquiera los caracteres de un servicio público nacional, o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad». En este aspecto, si la afirmación socializante es categórica, queda condicionada, sin embargo, por la exigencia de que tenga o adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho. Lo que va a significar que lo que se considera es la posibilidad para el legislador de discernir en cada caso la conveniencia o no de unas medidas socializadoras y que dependerán de la composición política de la Cámara y de las tensiones internas y externas de cada momento el que una determinada industria o rama de industrias pase a ser propiedad de la colectividad, sin que por ello se disminuya el carácter de principio fundamental de esta declaración. En la realidad práctica francesa vemos confirmada esta previsión constitucional, que ha permitido una política sumamente flexible y adaptable. Es, por tanto, la Asamblea la que debe resolver, previa consulta al Consejo económico. Consulta que estimamos facultativa en punto a nacionalizaciones, aunque se convertiría en preceptiva en el momento en que formara parte de un plan económico general, ya que el Consejo económico ha de ser consultado preceptivamente para el establecimiento de un plan económico nacional, que tenga por objeto «el pleno empleo de los hombres y la utilización racional de los recursos materiales».

El mismo carácter de compromiso tiene la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947, pero en ella, a pesar de estar más precisados los conceptos que se refieren al régimen de la propiedad y a las directrices de la política económica, la socialización se formula sólo como posibilidad ofrecida al legislador, pese a la declaración del art. 3.º, en la que se dice que el fin de la República es «evitar los obstáculos de orden económico y social que, *limitando de hecho* la libertad e igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la orga-

nización político-económica y social del país». En el art. 41 se sienta como principio el que la iniciativa económica privada es libre, aunque no puede desarrollarse en contradicción con la utilidad social, y se encomienda a posibles Leyes especiales la determinación de los programas y controles oportunos, para que la actividad económica pública y privada pueda ser dirigida y coordinada a los fines sociales. En el art. 43 se habla concretamente de la socialización o estatificación de empresas, que podrá ser realizada con las mismas limitaciones que las expropiaciones en general; es decir, cuando medie un interés general, y siempre con justa indemnización. En el art. 44 se hace una mención a las cooperativas, y en el 45 se establece el derecho de los trabajadores a colaborar en la gestión de las empresas «dentro de los límites legales».

Un caso especial lo constituye la Ley fundamental de Bonn para la República federal de Alemania occidental.

El mismo nombre de Ley fundamental nos indica la preocupación del Gobierno de la Alemania occidental al no querer llamar constitución a una Carta, de la que indudablemente puede presumirse que ha estado influenciada en buena parte por la presencia de poderes extraños: las autoridades de ocupación. No se puede olvidar que en la distribución de poderes dentro de la Alemania actual la última instancia la constituye la Alta Comisaría aliada, aunque ésta vaya autolimitando su esfera de competencia en favor del Gobierno alemán. No puede, pues, hablarse de un *Diktat* puro y simple, pero sí ciertamente de una mediatización. Por otra parte, la presión americana sobre la política de la Alemania de Bonn ha tenido una influencia decisiva en el triunfo del partido cristiano-demócrata (C. D. U.) de Adenauer, y ha contribuido a la instauración en Alemania de un orden económico de libre concurrencia. Los americanos han intentado realizar en Alemania un experimento de economía libre en gran escala, a partir de la reforma monetaria, y son solamente los Sindicatos unidos (D. G. B.) los que van teniendo la fuerza suficiente para oponerse, en cierta medida, a los excesos del experimento librecambista (1).

Todos estos datos reales los juzgamos indispensables para entender el carácter tímido que en punto a socialización se observa en la Ley fundamental de Bonn de 8 de mayo de 1949. Solamente en el art. 15 se nos dice que «una Ley puede transformar en objeto de propiedad común o de otras formas de economía colectiva con fines de socialización el suelo y las tierras, los recursos naturales y los medios de producción. Esta Ley determina el procedimiento y fija el montante de la

(2) Este es el caso en el problema de la descartelización de las minas de carbón exigida por los americanos y a la que se oponen los Sindicatos que aducen que no se trata de un cartel financiero, sino de una exigencia de producción por las grandes diferencias de coste por Tm. entre unas minas y otras.

indemnización». Naturalmente que el Gobierno de Bonn no podrá, en las circunstancias actuales, nacionalizar, o, en general, socializar, ninguna empresa o rama de la economía sin la autorización de los Altos Comisarios, que hasta el presente no han consentido ninguna medida de este tipo. En el art. 14, 2, se nos dice también que la propiedad (que naturalmente está garantizada, así como la herencia) obliga, y que su uso debe al mismo tiempo contribuir a la prosperidad de la colectividad. Esta misma imprecisión, sin embargo, puede permitir, llegado el caso, la adaptación de cualquier tipo de medidas socializadoras sin que existan trabas constitucionales para ello. El hecho concreto se está produciendo en estos momentos en que está en trance de aprobación el Proyecto de Ley sobre cogestión (Mitbestimmung) en las empresas, y, en general, en toda la economía. Este Proyecto es, a nuestro juicio, de influencia trascendental, puesto que va a cambiar en gran medida el régimen de la propiedad en la gran industria alemana del carbón y del acero, la organización de las empresas y la forma jurídica de las sociedades anónimas, y se ha conseguido gracias a la fuerte presión de los Sindicatos, que han sabido aprovechar con gran habilidad táctica la presente incertidumbre sobre el destino de grandes paquetes de acciones que antes pertenecieron al Estado o a los grandes cárteles de la industria pesada (3). Esta gran medida socializadora se realiza, pues, al margen de la Ley fundamental, aunque es muy posible que la futura Constitución definitiva de Alemania la recoja ya como principio consagrado.

3) Entramos ahora en el estudio de las constituciones de la zona de influencia soviética. De todas ellas podemos decir que pertenecen al tercer tipo de nuestra clasificación; es decir, que consagran como principio fundamental y punto de partida inexcusable el de la socialización, y como excepción garantizada, y garantizada sólo dentro de límites muy estrechos, la de la libertad de comercio y la propiedad privada.

Constituye dentro de este bloque un caso especial de la Constitución de la República democrática alemana de 7 de octubre de 1949. Los redactores de esta constitución han tenido buen cuidado de no acentuar demasiado la nota socialista, al menos en la formulación de principios. Es decir, nos encontraríamos ante un caso en el que si la constitución no representa una verdadera transacción, al menos se han tenido en cuenta las distintas condiciones reales del pueblo alemán con

(3) Por ejemplo, y por no citar más que un caso, el paquete de 100 millones de D. M. (unos 1.000 millones de pesetas) de la VSt. (Vereinigte Stahl Werke) y que procedían de Diesel. La VSt. era el Konzern más fuerte de la industria pesada (460 millones D. M. de capital) con grandes intereses en la I. G. Farben, pero algo análogo podría decirse de Krupp, de Klöckner, Guter Hoffnungs Hoesch y del grupo Hermann Göring.

respecto a los demás países satélites, aparte de una cierta influencia de factores externos, como lo son la presencia de los aliados en la misma Alemania, con el natural deseo de superar a los ojos del pueblo alemán en generosidad la actitud de los «aliados» occidentales. El hecho es que no se nos habla, como en otras constituciones, de construcción de un orden o de una economía socialista, sino que se insiste en un cierto liberalismo. En el preámbulo se dice que «animados por el deseo de garantizar las libertades y los derechos del hombre, de edificar la actividad de la comunidad y de la economía en un espíritu de justicia social, de desarrollar la amistad con todos los pueblos y de garantizar la paz, el pueblo alemán se ha dado la constitución siguiente...» Es de hacer notar, aparte de la tibia expresión sobre el «espíritu de justicia social», y además de su pretensión de generalidad para todo el pueblo alemán, el mismo carácter de Ley constitucional definitiva, frente a la reserva de la Ley fundamental de Bonn.

Pero si en los principios políticos no resulta muy radical, en su articulación se prevén medidas que suponen la más fuerte socialización. En el art. 15, 2, se establece el que la economía será dirigida, y en el capítulo 2.º se extiende sobre la reglamentación de la economía, estableciendo en el art. 19: «1.—La reglamentación de la vida económica debe corresponder a los principios de la justicia social y debe asegurar a todos una existencia digna de una persona humana. 2.—La economía debe servir al bienestar del conjunto del pueblo y cubrir sus necesidades; debe asegurar a todos una parte alícuota del resultado de la producción proporcional a su rendimiento», y en el núm. 3 se establece el principio subordinado de que «en el cuadro de estas tareas y fines, la libertad económica de cada uno está garantizada». Este principio de libertad económica vuelve a ser recogido en el art. 20, cuando dice: «los agricultores, comerciantes, industriales y artesanos deben ser estimulados en su iniciativa privada; la ayuda mutua cooperativa será desarrollada.»

En el art. 21 se nos dice que el Estado traza el plan económico en colaboración con el pueblo que controla su ejecución. El art. 22 establece que la propiedad está garantizada por la constitución: «Su esencia y sus límites se desprenden de la ley y de los deberes sociales hacia la comunidad.» Se garantiza también el derecho de herencia conforme al Código civil. En el art. 23 se establece que todas las limitaciones de la propiedad y las expropiaciones no podrán ser efectuadas sino en interés general y sobre bases legales: «Se verificarán mediante indemnización justificada, a menos que la Ley no decida otra cosa» (principio similar al de la constitución republicana española de 1931). En lo que concierne a la cuantía de la indemnización, el mismo art. 23 establece que la cuestión será resuelta por los tribunales legales en caso de litigio, en la medida en que otra Ley no decida otra cosa.

El art. 24 precisa los límites del derecho de propiedad: «1. Toda propiedad responsabiliza a su propietario. Su utilización no debe ser contraria al bienestar público. 2. Todo abuso del derecho de propiedad por instauración de potencias económicas a expensas del bienestar general, entraña la expropiación sin indemnización y la nacionalización de los bienes... 4. Todas las organizaciones monopolistas privadas, como los Cártels, Sindicatos, Konzern, Trusts y otras organizaciones privadas que tiendan a un aumento de los beneficios por la reglamentación de la producción, de los precios y de los mercados de exportación, quedan disueltas y prohibidas.» En el número 5 de este importante art. 24 se establece el principio radical de la reforma agraria, al decir que «las propiedades rurales privadas de una superficie de más de 100 hectáreas quedan disueltas y parceladas sin indemnización». Y en el número 6 se establece que después de la realización de esta reforma agraria, la propiedad privada sobre su suelo queda garantizada a los cultivadores. Quizá sea esta una de las más radicales reformas agrarias de la Europa oriental, y su elevación a principio constitucional haría muy difícil, en el caso de una futura unificación de las dos Alemanias, la posición de cualquier Gobierno que intentara dar «marcha atrás» a esta medida revolucionaria.

En el art. 25 se establece un principio común (con ligeras variantes) a casi todas las constituciones de este tipo, al establecer que todas las riquezas naturales del subsuelo y todas las susceptibles de ser explotadas económicamente, lo mismo que las empresas mineras de producción de acero y hierro y de la energía necesaria a estos efectos, serán nacionalizadas. El art. 27 se refiere a las empresas privadas, diciendo que las empresas económicas privadas susceptibles de ser nacionalizadas, podrán serlo conforme a las estipulaciones relativas a las expropiaciones. Se trata, pues, de una facultad general concedida al legislador; pero advirtiéndose que la República, los Länder, los distritos y los municipios, podrán asegurarse una *influencia determinante* sobre las empresas o asociaciones, según los términos de una ley ulterior, por participación en las administraciones o por otros medios.

Vemos, pues, que esta constitución representa un tipo intermedio entre los que aseguran una economía típicamente socialista y las constituciones del segundo tipo.

La Constitución de la República democrática de Bulgaria de 4 de diciembre de 1947, en su capítulo II, dedicado a organizaciones económicas y sociales, establece en su art. 6.º que los medios de producción pueden pertenecer al Estado, ser propiedad del pueblo, de las cooperativas o, en último lugar, de las personas privadas físicas o jurídicas. Aparte de este orden de prelación, en sí mismo significativo, se precisa que todas las riquezas naturales, las fuentes de energía y los medios de comunicación, son propiedad del Estado, es decir, propiedad del pueblo (art. 7.º). Y en el art. 8.º se declara que la propiedad del pueblo

representa el principal apoyo del Estado en el desarrollo de la economía popular y goza de protección especial. El art. 10 reglamenta y limita la esfera de la propiedad privada, que, como ya hemos visto, es residual, y sólo goza de una protección particular la propiedad privada adquirida por el trabajo y el ahorro. El Estado se reserva el derecho de nacionalizar, en todo o en parte, ciertas ramas o ciertas empresas de la industria, la Banca y los transportes, fijando en la misma ley de nacionalización el importe de la indemnización. El art. 11 establece que la tierra pertenece a los que la cultivan, dejando a la ley el fijar la extensión máxima de tierra que los particulares puedan poseer, así como los casos en que los no cultivadores pueden poseer tierras cultivables. Esta curiosa excepción, que hemos visto repetida en la Constitución yugoslava, permitirá la creación de nuevas clases propietarias y está destinada a rebusterel la elite dirigente. En todo caso la posesión de grandes propiedades agrarias queda prohibida a los particulares y se favorecen las formas colectivas de propiedad agrícola.

El art. 13 establece que el comercio interior y exterior es dirigido y controlado por el Estado, así como que el Estado puede atribuirse el derecho exclusivo de producir y hacer el comercio de todo lo que es de una importancia esencial para la economía popular.

En la misma línea están situadas las constituciones de Hungría, Rumania y Yugoslavia. La Constitución de la República popular húngara de 18 de agosto de 1949, dedica el capítulo II al orden social, estableciendo en su artículo 4.º, I, que «en la R. P. H. *la mayor parte* de los medios de producción pertenecen al Estado, a las colectividades locales y a las cooperativas. Los medios de producción pueden ser objeto de propiedad privada». En el párrafo II encontramos una declaración del más rancio sabor revolucionario, cuando se afirma que «en la R. P. H. la fuerza dirigente de la economía nacional es el poder del pueblo. El pueblo trabajador elimina a los elementos capitalistas y construye sistemáticamente el orden económico socialista». Un plan económico del Estado determina la vida económica de la R. P. H. El Estado, apoyándose sobre las empresas colectivas, sobre el sistema bancario estatificado y sobre los centros de producción de máquinas agrícolas, orienta y controla toda la producción agrícola, con vistas al aumento de los bienes colectivos y a la elevación humana del nivel material y cultural de los trabajadores y para reforzar el poder defensivo del país (art. 5.º). El artículo 6.º establece que son propiedad del pueblo las riquezas que se encuentran en las profundidades de la tierra, los bosques, las aguas, las fuentes naturales de energía, las minas, *las empresas industriales importantes*, los medios de comunicación, los Bancos... Son empresas del Estado las que se ocupan del comercio exterior y del comercio al por mayor, y es el Estado el que orienta todo el circuito comercial. En el artículo 7.º se reconocen y aseguran los derechos a la tierra de los campe-

sinos trabajadores; pero considera como un deber del Estado la ayuda y desarrollo socialista de la agricultura organizando y sosteniendo las fincas estatales, las estaciones de máquinas agrícolas y las cooperativas. En el art. 8.º se establece que la constitución reconoce y defiende la propiedad *adquirida por el trabajo* y que la propiedad y la iniciativa privadas no pueden perjudicar al interés público, estableciéndose en el art. 9.º que la base de la R. P. H. es el trabajo: «para todo ciudadano válido es un derecho, un deber y una cuestión de honor trabajar según su capacidad». Los trabajadores sirven a la causa de la edificación del socialismo por su trabajo, por la emulación, por el reforzamiento de la disciplina del trabajo y por el perfeccionamiento de los métodos de trabajo. A continuación se hace otra declaración, en el sentido de que la R. P. H. «se esfuerza en realizar el principio del socialismo: cada uno según su capacidad, a cada uno según su trabajo».

Como puede verse por lo que antecede, puede considerarse a la Constitución húngara como la más radical (4) y representativa desde el punto de vista de la socialización, suponiendo el más cerrado dogmatismo frente a la flexibilidad y oportunismo económico que permiten las constituciones occidentales.

La Constitución rumana de 17 de abril de 1948 es algo más templada que la Constitución húngara que acabamos de reseñar. En la R. P. R. los medios de producción pertenecen al Estado y son, por tanto, propiedad del pueblo entero, o bien pertenecen a las cooperativas o a las personas privadas físicas o jurídicas (art. 5.º). El art. 6.º consagra el repetido principio de que todas las riquezas naturales, fuentes de energía, medios de transporte y vías de comunicación, pertenecen al Estado, en tanto que bienes de todo el pueblo. Estos bienes comunes a todo el pueblo constituyen el fundamento material del progreso económico de la R. P. R., constituyendo un deber de todos los ciudadanos el defender y desarrollar dichos bienes (art. 7.º).

La propiedad privada y el derecho de herencia son reconocidos y garantizados por la Ley, gozando de protección especial los adquiridos por el trabajo y el ahorro (art. 8.º). En cuanto a la tierra, se establece también que pertenece a los que la trabajan.

Puede expropiarse por causa de utilidad pública, sobre la base de una ley y mediante justa indemnización establecida por los Tribunales (artículo 10). En el art. 11 se establece que «si el interés general lo exige, los medios de producción, los Bancos y las sociedades de seguros propiedad de personas privadas, pueden llegar a ser propiedad del Es-

(4) Claro es que esto puede tener su explicación en la estructura agraria de Hungría, dominada hasta la «liberación» por la presencia de grandes terratenientes latifundistas con un cierto sentido feudal de la propiedad. En general, y con ciertas reservas, podríamos decir que los países de estructura social más atrasada son los que han dado lugar a constituciones más revolucionarias.

tado, es decir, del pueblo, en las condiciones previstas por la Ley.»

La Constitución yugoslava de 31 de enero de 1946 sigue también los mismos principios. Los medios de producción (art. 14) pertenecen al pueblo, es decir, su propiedad se encuentra en manos del Estado, aunque también pueden pertenecer subsidiariamente a las cooperativas e incluso a las personas privadas. Las riquezas naturales pertenecen al Estado, y el comercio está sometido a riguroso control. «Para proteger los intereses vitales del pueblo», el Estado traza el plan económico, ejerciendo un control general sobre todo el sector privado de la economía (artículo 15). Dentro de estos límites, la propiedad privada, la iniciativa privada en la economía, quedan garantizadas, así como la herencia. Todas las organizaciones privadas de tipo monopolista están formalmente prohibidas, y en cuanto a la expropiación, ha de verificarse por ley, «que fijará en qué casos y en qué cuantía será concedida indemnización al propietario». En las mismas condiciones pueden ser nacionalizadas por ley ciertas ramas de la economía o ciertas empresas, si el interés nacional lo exige. La tierra pertenece a los que la cultivan (art. 19). La Ley determina en qué casos puede poseer tierras una institución o una persona que no sea cultivador. En todo caso queda prohibido el latifundio, siendo fijado por una ley el límite a partir del cual juega esta prohibición.

En la Constitución de la República checoslovaca de 9 de junio de 1948 se proclama también en el preámbulo está «firmemente resuelto a edificar el Estado liberado como una democracia popular que se traza un camino pacífico hacia el socialismo». Asimismo se afirma que toda la economía sirve al pueblo y está dirigida de tal manera que el bienestar general se desarrolle, que no surjan crisis económicas y que la renta nacional sea distribuida de un modo equitativo, «por esta vía queremos llegar a un régimen social en el que la explotación del hombre por el hombre sea completamente eliminada: al socialismo».

En el art. XII de los artículos fundamentales que encabezan la Constitución, se afirma: que el sistema económico de la República checoslovaca está fundado sobre la nacionalización de las riquezas minerales, de la industria, del comercio al por mayor y de las finanzas; sobre la propiedad de la tierra según el principio «el suelo pertenece al que lo trabaja»; sobre la protección de las empresas pequeñas y medias y la inviolabilidad de los bienes personales. Toda la economía nacional debe servir al pueblo. En este interés público el Estado dirige toda la actividad económica por medio de un plan económico único.

Dentro del cuadro que establecen estos principios generales se respeta la propiedad privada con los mismos límites que hemos visto en las constituciones anteriores de este grupo.

JOSÉ ANTONIO GEFFAELL